

**UNA LECTURA DEL MATRIMONIO IGUALATORIO A PARTIR DEL
ANÁLISIS DE CASO DEL ACCIONAR PÚBLICO DEL PROCURADOR
ALEJANDRO ORDÓÑEZ Y EL CONCEPTO 4876 DE 2010.**

KAREN YULIETH CASTRO FIRIGUA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO

BOGOTÁ D.C., 2017

Una lectura del matrimonio igualatorio a partir del análisis de caso del accionar público del procurador Alejandro Ordóñez y el concepto 4876 de 2010.

Estudio de Caso

Presentado como requisito para optar por el título de

Politóloga

En la facultad de Ciencia Política y Gobierno

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Karen Yulieth Castro Firigua

Dirigido por:

Pascual Amézquita

Semestre I, 2017

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es mostrar de qué manera las acciones del procurador Alejandro Ordóñez respecto al matrimonio igualitario (entre personas del mismo sexo) se vieron influenciadas por su ideología religiosa. Para ello se realiza una discusión teórica sobre la relación entre religión y política a partir de la propuesta de Jürgen Habermas, junto con una reseña histórica sobre el influjo de la religión católica en el ámbito político, para luego evaluar la condición real de laicismo del Estado de Colombia y la apertura de los derechos de la población LGBTI. A partir de la identificación del ámbito religioso de Alejandro Ordóñez se analiza la posición amparada desde el Ministerio Público frente al matrimonio igualitario, a través del concepto 4876 de 2010, contrario a la defensa de los derechos de las personas LGBTI, demostrando así que la argumentación del procurador se basó en la definición de matrimonio dada por la religión católica, incumpliendo su mandato constitucional de neutralidad.

Palabras claves: *Matrimonio igualitario, Estado laico, religión católica.*

ABSTRACT

The objective of this research is to show how the actions regarding gay marriage of General Attorney of Colombia on head of Alejandro Ordóñez have been influenced by their religious ideology. This research would like to argue that this influence prevents the protection of the LGBTI community rights. The present study would first offer a theoretical discussion about the relationship between religion and politics from the point of view of Jürgen Habermas, as well as a review of the historical influence of Catholic religion in the Colombian political. Secondly, this research would like to show the secular spirit of 1991 Colombian constitution and the progressive expansion of LGBTI rights since 1991 till today. The next step will be to identify the field of influence religious' General Attorney through the analyze the official position of the General Attorney office against gay marriage using the legal concept number 4876 that was issued in 2010. This research asks to argue that's the arguments given have been biased because of the particular religious

ideology that mister Ordóñez holds. Also, he fails to fulfill its mandate constitution of neutrality.

Keywords

Gay marriage, Secular state, Catholic religion

A mi madre, por ser mi apoyo incondicional.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	8
1. LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO LAICO EN COLOMBIA	11
1.1. El rol de la religión en el Estado laico	11
1.2. El Estado laico en Colombia	14
1.3. Apertura de derechos LGBTI	21
2. POSICIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO	25
2.1. Filiación religiosa del procurador Alejandro Ordóñez	25
2.2. Concepto 4876 de 2010	30
2.3. Análisis de la incidencia religiosa en el accionar del procurador frente al matrimonio igualitario	37
3. CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	43

LISTADO DE SIGLAS

LGBTI: Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales.

INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo XIX, la influencia que la Iglesia católica ha ejercido sobre los asuntos políticos y sociales del país se ha transformado, gracias a la Constitución Política de Colombia de 1991 es que podemos hablar de un Estado laico y pluralista, que establece la libertad religiosa y no otorga primacía a ninguna confesión. Este modelo implica que hay una separación entre el Estado y la Iglesia en la esfera pública institucional, donde tiene cabida la pluralidad de visiones del mundo a través de una convivencia tolerante y en igualdad de derecho. Es decir, en el Estado se impone el principio de neutralidad según el cual todas las decisiones políticas tienen que ser formuladas y justificadas en un lenguaje aceptable y accesible a todos.

La Constitución Política de 1991 y la interpretación que la Corte Constitucional hizo de ella sobre el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo (en adelante denominado matrimonio igualitario), brinda un espacio para la lucha y reconocimiento de los derechos LGBTI, partiendo del mandato constitucional que reconoce como principios la igualdad, la no discriminación y el carácter laico del Estado. Sin embargo, uno de sus principales tropiezos ha sido el influjo de la Iglesia católica sobre el concepto de familia y matrimonio, que inciden en los debates de la esfera pública y en los organismos que toman decisiones. Uno de los más notorios ejemplos en los últimos años resulta ser el discurso de la Procuraduría General de la Nación que encabezó Alejandro Ordóñez (16 de enero de 2009 al 8 de septiembre de 2016). Según Colombia Diversa (2009), desde antes de su nombramiento como procurador, organizaciones de la sociedad civil, particularmente organizaciones que trabajan en defensa de los derechos sexuales y reproductivos y organizaciones que defienden los derechos humanos de las personas LGBTI, señalaron su falta de idoneidad para asumir una defensa integral de los derechos humanos como corresponde a su cargo.

Este panorama abre una vieja controversia sobre el influjo de ideas religiosas en el accionar político de un servidor público, y permite plantear la pregunta sobre la manera en

que las acciones del procurador frente al matrimonio igualitario, están influenciadas por sus convicciones religiosas. Esta investigación tiene como objetivo principal analizar las acciones del procurador Alejandro Ordóñez respecto al matrimonio igualitario a partir de la relación entre religión y política dentro de un Estado laico. Asimismo, busca indagar por la incidencia de la religión católica en la toma de decisiones sobre el matrimonio igualitario en la esfera pública en Colombia, y mostrar cómo las acciones del procurador frente al matrimonio igualitario fueron influenciadas por sus convicciones religiosas.

En esta investigación se discutirá la hipótesis de que las acciones del procurador, basadas en sus creencias religiosas en contravía del Estado laico, fueron un obstáculo para el reconocimiento y establecimiento del matrimonio igualitario. Implícitamente se deduce la existencia de una extralimitación de sus funciones como servidor público. Este análisis resulta importante para la ciencia política porque pone de presente la fuerte relación entre religión y política en el contexto del Estado laico colombiano. Además, revela la manera en que derechos fundamentales como a no ser discriminado, pueden verse afectados por razones religiosas en un país donde se persigue la construcción de una sociedad igualitaria, democrática y moderna.

En el primer capítulo, se realiza una discusión teórica sobre la relación entre religión y política en la esfera pública a partir de la propuesta de Habermas (2006), quien sostiene que la relación entre política y religión está mediada por la exigencia de un lenguaje público secular en las discusiones de la esfera pública formal. Tal relación está basada en un ejercicio de traducción y cooperación entre todos los ciudadanos, en donde los ciudadanos creyentes tienen abierta su participación siempre y cuando cumplan y reconozcan una justificación laica de todas las leyes y decisiones judiciales accesibles a todos. Seguidamente, se presenta un recorrido histórico sobre el influjo de la Iglesia católica en esfera pública institucional colombiana para explicar la real condición de Estado laico del país y el marco jurídico de la Constitución de 1991 que le abre la puerta a la lucha por los derechos de los homosexuales.

El segundo capítulo caracteriza al procurador Alejandro Ordóñez, en particular los conceptos de modernidad y libertad defendidos por él desde su juventud a partir de su

afiliación a la Hermandad San Pio X, precisamente para identificar las influencias de su carácter religioso. Posteriormente, se analiza la posición defendida por el Ministerio Público frente al matrimonio igualitario a través del concepto 4876 de 2010, entendida como una acción contraria a la defensa de los derechos de las personas LGBTI, y se hace una revisión de prensa escrita de las acciones del procurador Alejandro Ordóñez frente al matrimonio igualitario, mostrando así que la argumentación del procurador se basa en la definición de matrimonio dada por la religión católica, incumpliendo con su mandato constitucional de neutralidad.

1. LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO LAICO EN COLOMBIA

Este capítulo tiene como objetivo indagar la incidencia de la Iglesia católica en la toma de decisiones sobre el matrimonio igualitario en la esfera pública institucional colombiana. Para ello, en primer lugar, se expondrá el rol que tiene la religión en un Estado democrático a luz de la propuesta de Habermas (2006) sobre la secularización y la relación de la religión en la esfera pública junto con algunas críticas. En un segundo momento, se explicará el desarrollo de la cuestión religiosa en el marco jurídico de Colombia, lo cual permitirá evaluar la condición de laicismo del país y, en tercer lugar, se mostrará el vínculo existente entre la Constitución de 1991 que asume que Colombia es un Estado laico y el derecho al matrimonio igualitario

1.1. El rol de la religión en el Estado laico

La teoría de Habermas con relación a la constitución del Estado laico y la cuestión religiosa parte de la premisa

Solo el ejercicio de un poder político laico, constituido es la forma de Estado de derecho, y que se mantenga neutral hacia las diversas cosmovisiones puede garantizar una convivencia tolerante y en igualdad de derechos de comunidades religiosas que siguen siendo irreconocibles en la sustancia de sus visiones del mundo o sus doctrinas (Habermas, 2006, p.10).

Los procesos de secularización relacionados con el Estado de derecho y el poder político laico son vinculados por el autor al proceso de modernización y la comprensión de la razón iluminista desde la perspectiva de la comunicación, es decir, la modernidad propone “separar y liberar, justamente, la razón del mito, iluminando la realidad con la luz exclusiva del entendimiento en contra de los poderes dominantes [...] postulando una clara política de separación de saberes e intereses de la vida humana”(Garzón Vallejo, 2014, p. 107). La secularización representa un proceso de aprendizaje, reflexión y dialogo entre las posturas religiosas y laicas en temas públicos controvertidos bajo exigencias normativas y prácticas sobre sus propios límites.

Desde este punto de vista, la participación política de los ciudadanos religiosos y las creencias religiosas en el debate público al igual que la toma de decisiones, debe desarrollarse en términos de igualdad, pluralismos y tolerancia, teniendo en cuenta una serie de exigencias de reconocimiento recíproco y de cooperación junto con el uso de un

lenguaje secular público, en donde la tarea de traducción recae en todos los ciudadanos. Esta perspectiva también reconoce el papel de la religión, su pertinencia y contenido de verdad en la constitución de una moral universal laica que abarca discusiones en torno a la dignidad humana y la libertad. Igualmente, reconoce la necesidad de un Estado laico para la supervivencia y coexistencia de las diversas cosmovisiones y creencias religiosas.

La necesidad de un lenguaje secular público en el debate político parte de la exigencia de que todas las leyes, decisiones judiciales y medidas estén accesibles a todos los ciudadanos por igual sin importar sus creencias religiosas, por ende, susceptibles de una justificación laica. Para Habermas, “la admisión de manifestaciones religiosas en la esfera público-política solo tiene sentido si todos los ciudadanos se les puede exigir que no excluyan el posible contenido cognitivo de estas contribuciones” (Habermas, 2006, p.47). Además, Habermas afirma que en la esfera público-política deben primar las razones seculares, junto con la salvedad de traducción institucional de las razones religiosas.

Según Javier Aguirre y Alonso Silva (2014), la propuesta de Habermas implica tres exigencias para los ciudadanos seculares, la primera de ellas, no negar la posibilidad de los ciudadanos creyentes de hacer contribuciones a los debates públicos, expresadas en un lenguaje religioso en la esfera pública informal. Segundo, no negar la racionalidad y el potencial de verdad que pueden tener las concepciones religiosas del mundo. Tercero, la necesidad de un esfuerzo por traducir el lenguaje religioso a uno públicamente accesible en términos seculares.

En el caso de los ciudadanos religiosos, Aguirre y Silva (2014), identifican tres deberes: primero, ellos deberán desarrollar una actitud tolerante y positiva hacia otras religiones y cosmovisiones. Segundo, mantener una actitud tolerante frente a la autonomía del conocimiento secular. Finalmente, tener una actitud tolerante reconociendo que las razones seculares tienen primacía en la esfera política formal.

Igualmente, los ciudadanos religiosos tendrán que aceptar que los argumentos seculares serán los únicos tenidos en cuenta en la toma de decisiones porque de lo contrario los ciudadanos religiosos se estarían poniendo así mismos en una posición privilegiada e ilegítima con respecto a los ciudadanos pertenecientes a otras religiones y a los ciudadanos seculares al pretender privilegiar su religión en detrimento de la lectura del mundo del resto

de ciudadano (Aguirre & Silva, 2012). Esbozadas las actitudes necesarias para el desarrollo y mantenimiento de un Estado de derecho secular como es propuesto por Habermas, es importante recalcar que tanto los ciudadanos religiosos como seculares deben acoger un lenguaje laico, público y comprensible para todos; pues garantiza el derecho a la libertad de cultos fundamentado en el principio de separación de la Iglesia y el Estado.

Sin embargo, el modelo presentado por Habermas tiene algunas críticas: primero, una comprensión estricta e idealista respecto a la separación entre la esfera privada y la esfera pública de los ciudadanos al momento de las deliberaciones políticas y jurídicas. La esfera privada estaría constituida por elementos que no se pueden llevar a consenso de toda la ciudadanía, por ejemplo, las creencias religiosas; mientras que la esfera pública conformarían las necesidades, las inquietudes, los valores e intereses que pueden ser resueltos por medio de acuerdos y mediaciones públicas (Carabante, 2012).

Según Carabante (2012) la diferenciación entre lo privado y lo público puede resultar no evidente en la práctica de la vida diaria de los ciudadanos, dado que no solo implica la privatización de la creencia religiosa sino, también, un estilo de vida, y la concepción de verdad. Por tanto, resulta idealista pretender separar la influencia religiosa en las discusiones de los ciudadanos en la esfera pública informal.

Para Carabante (2012), Habermas reconoce que la religión tiene relevancia en la sociedad en la medida en que los mensajes religiosos ayudan a fortalecer los lazos sociales debilitados por la mentalidad individualista, y a llenar un vacío moral y cultural que amenaza la integración social. Además, admite que la inclusión del mensaje religioso resulta útil, en la medida que puede iluminar ciertos aspectos que en un contexto cientifista y orientado por valores económicos podrían pasar desapercibidos, como, por ejemplo, el concepto de igualdad y dignidad humana. Sin embargo, considera que los ciudadanos religiosos no deben olvidar su obligación de traducir sus razones a un lenguaje secular público comprensible para todos.

La segunda crítica que se formula a partir del planteamiento de Habermas sobre el rol de la religión en la esfera pública consiste en si es posible traducir todos los argumentos religiosos al lenguaje secular público. Arjona y Niño (2008) resaltan que muchas veces resulta imposible traducir argumentos religiosos en un lenguaje laico, por ejemplo, la

prohibición de transfusiones sanguíneas para el caso de los testigos de Jehová o la homosexualidad para distintas religiones, debido a la imposibilidad de llegar al mismo resultado a partir de significados epistemológicamente diferentes. Sin embargo, Arjona y Niño (2008) explican que existen ejemplos de traducción exitosos, uno de ellos la idea cristiana de que todos somos hijos de dios que se convirtió en la igual dignidad para todos. Además, resalta que

la traducibilidad se facilita en la medida que la fe moderna de las religiones reveladas se caracteriza por haber adquirido una conciencia reflexiva motivada por su diálogo con otras religiones y por los límites que ha impuesto el saber profano (Arjona & Niño, 2008, p. 89).

Pese a la imposibilidad de traducir todos los argumentos religiosos a un lenguaje público laico, se rescata la necesidad de mantener un lenguaje secular en la esfera pública formal e institucional, todo para el desarrollo incluyente y pluralista de diferentes discusiones políticas controversiales en temas en los que se cruza lo público y religioso tales como el matrimonio igualitario, con el fin de dar cuenta de la libertad de cultos y diversidad de cosmovisiones, evitando también el juego de las mayorías contra las minorías y la toma de decisiones autoritarias.

1.2. Estado laico en Colombia

En el contexto de las discusiones sobre las relaciones entre religión y política en la esfera pública formal en un Estado de derecho, es necesario definir lo que se entiende por Estado laico. Éste se puede comprender como “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas por la soberanía y (ya) no por elementos religiosos” (Blancarte, 2008, p. 27). Es decir, un régimen, en el cual, la soberanía del Estado proviene de los ciudadanos y no de elementos religiosos. El Estado laico implica independencia estatal frente a la influencia religiosa y se muestra neutral ante todas las creencias religiosas. De acuerdo con Blancarte (2008), es el Estado laico el primer régimen político que garantiza la libertad de creencia y la libertad de expresar sus opiniones desde una perspectiva religiosa o ciudadana que se desee.

Entonces, el Estado laico garantiza el libre ejercicio de todos los cultos, la neutralidad de las instituciones del Estado ante el fenómeno religioso y se empeña en alejarlos credos de las luchas políticas, por medio de la separación entre la esfera de lo

público entendida como “la estructura o base en que la sociedad civil lleva a cabo sus deliberaciones racionales” (Carabante, 2012, p. 7) y la esfera privada conformada por todo aquello “que no puede por su naturaleza concitar el acuerdo de toda la ciudadanía como por ejemplo las convicciones religiosas” (Carabante, 2012, p. 7). De esta forma, se garantiza la tolerancia de credos y el desarrollo del debate político orientado hacia un interés general secular basado en principios universales.

En Colombia, de acuerdo con Ricardo Arias (1999), el proyecto de Estado laico comenzó a tener fuerza a mediados del siglo XIX gracias a la influencia de los valores de la modernidad provenientes de Europa y de un intento por dinamizar la sociedad y la economía para vincularla al mercado mundial. De ahí nace el pensamiento liberal de reclamar autonomía frente a pretendidas superioridades de la Iglesia católica sobre lo no religioso, para el liberalismo radical la ausencia de libertades, incluida la religiosa, era uno de los principales obstáculos que se oponía al progreso del país.

En Colombia el proyecto laicista se convirtió en un elemento conflictivo que no condujo a la laicización del Estado y de la sociedad sino a una versión republicana del régimen de cristiandad, dado que la Iglesia católica se aferraba a un tipo de sociedad sacralizada, tradicional y agraria que comenzaba a desaparecer y en la que tenía influencia en ámbitos como la educación, la política, la economía y la cultura (Arias, 1999, p. 70). Ello hizo que se consolidaran odios contra el liberalismo y se conformara una fuerte alianza de la Iglesia con el partido conservador que no facilitó arraigar las bases de un Estado laico sino hasta la Constitución de 1991.

La condición de laicismo del Estado colombiano se puede analizar a través de cambios jurídicos en la cuestión religiosa y la rápida secularización evidenciados en el tránsito de la Constitución de 1886 hasta la Constitución de 1991, que permitió la apertura de derechos y libertades actual. La Constitución de 1886, en el texto original del preámbulo dice:

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, los delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Concejo Nacional Constituyente; vista la aprobación que impartieron las municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el 1º de diciembre de 1885; y con el fin de alcanzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz,

hemos venido a decretar, como decretamos la siguiente: Constitución Política de Colombia (Constitución Política, 1886).

El preámbulo de 1886 invoca a Dios como fuente suprema de autoridad, lo que consagra una doctrina o principio de filosofía moral y política proclamada por la Iglesia católica. Esta doctrina consistía en que

El verdadero dogma de la razón y la justicia es el que reconoce la libertad y la responsabilidad, fundadas en un principio superior, o supremo, de orden, de necesidad, de bondad, de armonía, y por lo tanto, de moralidad. Este principio supremo de moralidad es una fuerza reguladora. Dios es el principio, es fuente universal, es ley de las leyes, es fuerza que constituye y contiene en si la Autoridad del Universo(María, 1974, p. 18).

Los artículos relativos a regularla cuestión religiosa son mencionados en el título III “De los derechos civiles y garantías sociales” de la Constitución de Colombia 1886:

Art. 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento de orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será la oficial, y conservará su independencia.

Art. 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Art. 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden Público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Art. 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica. La instrucción primaria costeadada por fondos públicos, será gratuita y no obligatoria(Constitución Política, 1886)

Es evidente que implícitamente la religión católica era considerada como la religión de la mayoría los colombianos y de la nación, por lo tanto, los poderes públicos se comprometían a protegerla y respetarla como un elemento esencial de orden social. Se decía que la Iglesia católica no era la oficial a pesar de ser la profesada por la mayoría de ciudadanos, porque no se quería que algún día el legislador quisiese imponer –con el pretexto de proteger y hacer respetar la religión–, reglas sobre patronato e impuestos, que suscitaba nuevos conflictos religiosos y exaltación de ánimos, y sometiese a la Iglesia a lucha de los partidos y otras tentaciones de la política (María, 1974, pp. 84, 85).

Se reconocía la libertad de conciencia al respetar y tolerara los no católicos, pues, según José María Samper (1974), los católicos consideran que la diversidad de cultos es un mal, pero mayor es el mal si no se practica algún culto. La intención no era conceder

libertad religiosa, pues no se concedían iguales libertades a los no católicos. Se respetarían sus creencias siempre y cuando no formasen una iglesia. Los cultos debían ser acordes con la moral católica y a las leyes para no causar antagonismos de cultos que amenazaran la paz pública.

La Constitución de 1886 y el Concordato firmado entre el Estado colombiano y el Vaticano en 1887, pusieron fin a las intenciones de los liberales de separar lo terrenal de lo espiritual y bloquearon todas las medidas anticlericales. La Iglesia se proclamó como elemento de cohesión social y cedió intereses económicos a cambio del monopolio de la educación. Como consecuencia, la participación de la Iglesia se hizo más evidente en los asuntos sociales y políticos y, a la vez, condujo a su alineación con el Partido Conservador, que fue considerado como el defensor de la institución eclesiástica.

La influencia de la Iglesia católica en el Estado colombiano se transformó por diferentes eventos que marcaron la historia política del país, tales como los intentos de laicización impulsados por el gobierno de Alfonso López Pumarejo en el ámbito educativo, que dio paso a la escuela laica, la pretensión nacionalista de Laureano Gómez de reconstruir un Estado católico consagrado en la Constitución de 1886, la cual representaba para él la obra cumbre de la inteligencia nacional y la primera síntesis consciente de la personalidad jurídica de Colombia, por el papel que la Constitución le otorgaba a la religión y porque los principios religiosos estaban en conformidad con las normas constitucionales (Rivera, 2003).

La concepción política de Laureano Gómez contribuyó a un ambiente de polarización que dio paso a otro de los grandes acontecimientos que marcaron la historia del país, la violencia de mediados del siglo XX y el Bogotazo, lo que condujo a una fuerte reacción de los liberales contra los conservadores y su tradicional alianza con la Iglesia, trayendo como consecuencia el asesinato de sacerdotes y la quema de templos y colegios (González, 1989). Estos hechos forjaron el apoyo de la Iglesia al movimiento bipartidista del Frente Nacional, con el fin de frenar la violencia entre partidos y reforzar la imagen triunfante de la Iglesia por medio de la aprobación del plebiscito que retoma un modelo de Estado confesional: Dios aparece como fuente suprema de toda autoridad y la Religión

católica como esencial elemento de orden social y protegida por los poderes públicos (González, 1989).

González (1989) resalta que uno de los principales cambios en esta época fue la rápida laicización del país, pues Colombia se enfrentaría a nuevos problemas derivados del avance económico e industrial, el crecimiento de las ciudades y la desigualdad, que a su vez generaban altas tasas de desempleo, el aumento de la población marginal muy superior a la capacidad de cobertura de los servicios públicos y al cambio del papel de la mujer en la sociedad, por su acceso cada vez mayor al mundo académico y profesional que condujo al deterioro del modelo patriarcal de la familia (González, 1989, p. 397).

Los cambios ocurridos con el establecimiento del Frente Nacional (1958-1974) afectaron la situación de la Iglesia católica, pues su modelo estaba pensado para una sociedad mayoritariamente rural y aislada de las corrientes intelectuales del mundo. La Iglesia debió enfrentar una acelerada urbanización y apertura intelectual, que significó nuevos problemas que los sacerdotes debían afrontar en sus parroquias urbanas.

La década de 1990 se caracterizó por una presencia más tímida de la Iglesia católica en la arena pública, lo cual se debía, a la reacción frente a la historia pasada de enfrentamientos constantes entre los partidos que giraban en torno a la posición de la Iglesia en la sociedad. Por otro lado, a que la jerarquía eclesiástica quería evitar legitimar las opciones radicales de la izquierda del clero. Sin embargo, con la coyuntura de la Constitución de 1991, la Iglesia apareció en la arena política para evitar que se suprimiera el nombre de Dios en el preámbulo, al igual que empezó a dar muestras de ir cambiando su discurso por un lenguaje más moderado frente al conflicto armado y a dar inicio a un acercamiento a los derechos humanos.

La Iglesia católica daba muestras de empezar a reconocer la pluralidad social y política de la sociedad colombiana, pero, como la menciona González (1989), se seguían moviendo en la idea de considerar a la Iglesia y al Estado como dos sociedades que negociaban los temas que concernían a ambas, y caracterizada por una colaboración del Estado a la Iglesia en algunas materias como el matrimonio y la educación. Por consiguiente, este modelo de relaciones se movía en la línea de defensa del apoyo institucional en pro de las normas de la Iglesia.

Finalmente, el cambio de actitud de la Iglesia a finales del siglo XX se caracterizó, de acuerdo con González (1989), por dos enfoques: un enfoque que argumenta desde la idea de un orden moral objetivo, basado en la naturaleza humana inmutable que se opone al relativismo de una ética civil, asentada en el consenso de un mínimo común ético. Además, este orden moral objetivo y el hecho social católico, tendrían que llevar al Estado a apoyar coercitivamente las posiciones morales de la Iglesia católica en puntos controversiales como el aborto, la eutanasia, el matrimonio civil, etc. El segundo enfoque consiste en construir un orden por medio del dialogo, es decir, un orden resultado de los acuerdos que no parte de una moral objetiva y absoluta.

Los cambios socioeconómicos y políticos del país en el tránsito de la Constitución de 1886 hasta la Constitución de 1991, para los que la Iglesia no estaba preparada, llevaron a una secularización de la sociedad colombiana y la construcción de las bases de un Estado laico consolidado en la Constitución de 1991, cuyo preámbulo estableció:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (...) (Constitución Política, 1991).

A partir del análisis del nuevo preámbulo podemos identificar los cambios que dan lugar a principios laicos. Por un lado, se puede mencionar que se invoca la protección de Dios no como fuente suprema de autoridad, sino como un reconocimiento a la tradición religiosa del pueblo colombiano. La nueva fuente de autoridad proviene del pueblo y ese Dios es genérico, que sirve a todos los cultos y todas las creencias. Por otro lado, se elimina del texto la referencia a la Iglesia católica y a la protección dispensada a su favor por parte del Estado (Prieto, 2011).

Al igual que en el preámbulo, los constituyentes de 1991 propusieron cambios en el tratamiento de la cuestión religiosa. En la nueva Constitución se introduce el reconocimiento a la libertad religiosa, el principio de igualdad de todas las confesiones ante la ley y la posibilidad de formar iglesias diferentes a la moral cristiana. Se reconoce la

libertad de conciencia y de culto a través los artículos 18 y 19 del nuevo ordenamiento jurídico:

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

A partir de la inclusión de éstos artículos, el Estado se muestra de acuerdo con los principios de laicidad, al permitir la libertad de culto e igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas sin consagrar límites constitucionales a su ejercicio. Es decir, que no se opta por otorgar privilegios religiosos y puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral católica y no por ello serán inconstitucionales.

De acuerdo con lo expuesto, en Colombia sólo hasta la Constitución de 1991 se establecen bases laicas, aunque en los textos promulgados no se incluyó una mención explícita de ser un Estado laico. Será en 1994, con la Ley estatutaria de libertad religiosa y con la sentencia C-350 de 1994 de la Corte Constitucional, cuando se aclara. El artículo 2 de tal Ley estatutaria dice:

Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

La sentencia C-350 de 1994 de la Corte Constitucional dice:

Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado.

Por lo tanto, la Constitución Política de Colombia consagra un Estado laico y pluralista, que excluye cualquier forma de confesionalismo, establece la libertad religiosa y no otorga primacía a ninguna confesión. Este nuevo ordenamiento implica que hay una separación entre el Estado y las iglesias, y el Estado asume una actitud de neutralidad asegurando que los poderes públicos garanticen la pluralidad, coexistencia igualitaria y

autónoma de las confesiones. Además, la moral católica deja de ser la base para establecer lo que es o no aceptable para el Estado (Prieto, 2011).

1.3. Apertura de los derechos LGBTI

Ahora es necesario analizar la relación existente entre la Constitución de 1991 que asume que Colombia es un Estado laico y la apertura de derechos respecto al matrimonio igualitario. Es importante aclarar que la Constitución no hace mención a los derechos del sector poblacional LGBTI, pero el ordenamiento jurídico y la interpretación de la Corte Constitucional han sido esenciales para brindar un vocabulario y un espacio para iniciar una lucha por el reconocimiento de los derechos sexuales.

Gracias a ello se puede hablar de las luchas del sector poblacional LGBTI por el reconocimiento de sus derechos en una sociedad tradicional y fuertemente influenciada por la religión católica. Según Julieta Lemaitre (2009), la Corte Constitucional, en una serie de sentencias, extendió los derechos a la igualdad y a la dignidad humana para incluir la protección contra la discriminación sexual, lo que conllevó a que la orientación sexual fuera interpretada como un problema de derechos de las minorías sexuales.

Por otro lado, el derecho a la libertad de conciencia establecido por la Constitución insta una pluralidad de creencias que obligan a la generación de normas y de conductas aceptables ajenas al conocimiento religioso. Sin embargo, no se puede desconocer la influencia de la religión católica en las concepciones esenciales en temas como familia, matrimonio, y bioética, entre otros.

La Constitución de 1991 da pie al inicio de la lucha por los derechos LGBTI. El artículo 13 establece:

Art. 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Al igual, los derechos LGBTI están protegidos por el Artículo 16:

Art. 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Por lo tanto, la Constitución de 1991 creó un escenario favorable para la lucha por los derechos de personas LGBTI, a través de la interpretación de los artículos 13 y 16, los cuales han sido vitales en discusiones en torno a la no discriminación y la libre elección de la orientación sexual.

A mediados de los años noventa, la Corte Constitucional se manifestó sobre la orientación sexual ante una serie de tutelas de ciudadanos que declaraban violación de derechos sin resultados positivos, pero la jurisprudencia rechazó las primeras tutelas, reproduciendo estereotipos homofóbicos. Sin embargo, las decisiones de la Corte Constitucional cambiaron en 1995, según Lemaitre (2009), con la sentencia T-290 de 1995, cuando se confirma la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de dar a un hombre homosexual la custodia de una niña a la que cuidaba, decisión que no se debía a su orientación sexual sino a la pobreza extrema del hombre. Desde esta tutela la Corte Constitucional empezó un discurso a favor de los derechos de los homosexuales, basado en el derecho fundamental a escoger la orientación sexual y en el derecho a no ser discriminados por su escogencia de pareja.

En 1997, la Corte Constitucional declaró constitucional la ley de uniones maritales de personas del mismo sexo. Sin embargo, las parejas homosexuales eran excluidas de obtener los mismos beneficios de las parejas heterosexuales. Según Lemaitre (2009), los casos que siguieron a esta sentencia rechazaron la discriminación de individuos por su orientación sexual en diversos escenarios. Por ejemplo, en 1998 la Corte Constitucional relacionó el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la opción sexual en un asunto donde defendió el derecho de los adolescentes homosexuales a expresar su identidad en las escuelas a través de su vestido, corte de pelo, actitudes, etc.

La Corte Constitucional fortaleció el discurso por medio del derecho a la autodeterminación sexual, que estaba amparado por dos derechos, el de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia C-481 de 1998b:

Si la orientación sexual se encuentra biológicamente determinada, como lo sostienen algunas investigaciones, entonces la marginación de los homosexuales es discriminatoria y violatoria de la igualdad, pues equivale a una segregación por razón del sexo (CP art. 13). Por el contrario, si la preferencia sexual es asumida libremente por la persona, como lo sostienen otros enfoques, entonces esa escogencia se

encuentra protegida como un elemento esencial de su autonomía, su intimidad y, en particular, de su derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16). (...) El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.

Las sentencias de la Corte Constitucional tuvieron un papel protagónico en la creación de organizaciones por los derechos LGBTI y su movilización en el Congreso para la protección de sus derechos como individuos y como parejas. Sin embargo, Lemaitre (2009) resalta que desde el Congreso la situación fue diferente, pues el proyecto de igualdad de derechos para las parejas del mismo sexo fue hundido y archivado varias veces y fueron duramente atacados por el conservatismo, el catolicismo y el cristianismo.

En 2006, la organización Colombia Diversa y el grupo de litigio de derecho de interés público de la Universidad de los Andes volvieron acudir a la Corte Constitucional, presentando una demanda contra la exclusión de las parejas del mismo sexo del patrimonio de la unión marital, y en 2007 la Corte Constitucional consideró que la exclusión de las parejas homosexuales era una violación de derechos en las sentencias C-075 de 2007a y C-098 de 2007b. Negar esta posibilidad iba en contravía del postulado de respeto a la dignidad humana y la protección del Estado a todas las personas en igualdad de condiciones y el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad (Lemaitre Ripoll, 2009). Es así como se abre la posibilidad de formar bienes en común como los de las parejas heterosexuales.

En los años que siguieron se extendió la igualdad a otras situaciones en las cuales el ser pareja crea derechos y obligaciones: se aprobó el derecho a afiliar la pareja del mismo sexo al seguro obligatorio de salud, el derecho a la pensión y se aplica la falta por inasistencia alimentaria. En 2009, la demanda de Colombia Diversa dio como resultado la sentencia C-029 que ofreció a las parejas del mismo sexo el derecho a la reunificación familiar en el conflicto armado, la posibilidad de crear un patrimonio de familia inembargable, recibir subsidio de vivienda y la obtención de ciudadanía por parte de la pareja extranjera del mismo sexo de un ciudadano colombiano y fijar su residencia.

En 2011, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-577 de 2011, declaró que las uniones de parejas del mismo sexo constituían una forma de familia y, por tanto, tienen derecho a formalizar su vínculo mediante una figura jurídica de orden contractual que le brinde un margen de protección más amplio. Además, afirmó que el congreso debía regular el matrimonio igualitario. La falta de voluntad política del Congreso en legislar sobre el matrimonio igualitario, llevó a la Corte Constitucional, en junio de 2013, a autorizar a jueces y notarios a proteger las familias de personas del mismo sexo.

La situación de las personas LGBTI es paradójica: mientras se avanza en derechos individuales y como parejas, siguen siendo uno de los sectores poblacionales más vulnerables. Ellos son víctima de violencia, acoso, detenciones, agresiones e incluso asesinatos por su preferencia sexual. Los avances legales implican otros desafíos relacionados con la implementación del marco jurídico que respaldan los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social en una sociedad fuertemente influenciada por la religión católica.

2. POSICIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE AL MATRIMONIO IGUALITARIO

Este capítulo se centra en analizar de qué manera las actuaciones del procurador Alejandro Ordóñez en la esfera pública sobre el matrimonio igualitario estuvieron influenciadas por sus ideas religiosas. En la primera parte se hace una reseña de la filiación religiosa de Alejandro Ordóñez, junto con una presentación de sus funciones como jefe del Ministerio Público en un Estado de derecho. Luego se exponen y analizan los principales argumentos del concepto 4876 de 2010 emitido por el procurador, el cual es entendido como una de sus principales acciones de rechazo frente al matrimonio igualitario. Además, se hace una revisión de prensa escrita de las acciones del procurador Alejandro Ordóñez frente al matrimonio igualitario.

2.1. Filiación religiosa del Procurador Alejandro Ordóñez

En enero de 2009, Alejandro Ordóñez Maldonado asumió el cargo de Procurador General de la Nación. Ordóñez es un abogado bumangués que durante su carrera política ha ocupado diferentes cargos públicos como concejal, magistrado y presidente del Consejo de Estado. Desde que fue elegido como procurador su figura cobró importancia debido a la gran polémica que generaron algunas de sus posiciones frente a temas como el aborto, adopción gay y matrimonio igualitario, que han despertado una gran curiosidad respecto a la ideología de Ordóñez. Teniendo en cuenta este contexto, es pertinente identificar algunos rasgos que permitan construir una posible reseña de su carácter religioso e incidencia en sus actuaciones dentro del ejercicio público de su cargo.

Dentro de la formación académica de Alejandro Ordóñez se destaca que realizó una especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Santo Tomás. En cuanto desempeño en cargos públicos, entre 1986 y 1989 fue concejal de su ciudad natal por el Partido Conservador y después ingresó al Tribunal Administrativo de Santander, donde se desempeñó como conjuez, magistrado y presidente. En el 2000 fue presidente de la sección segunda y luego presidente del Consejo de Estado. En el 2008, fue ternado a la procuraduría siendo elegido por la mayoría en el Congreso y en 2012 fue reelegido. Sin embargo, esta reelección fue anulada por el Consejo de Estado debido a que la figura de

reelección de procurador no existe dentro de la Constitución de 1991, lo que invalidaba su postulación y por ende su elección de nuevo para el cargo.

De acuerdo con algunas investigaciones periodísticas realizadas por el programa radial *Mañanas Blu* (2013) que han profundizado acerca de Ordóñez, la primera gran polémica –cronológicamente hablando- en la que se vio involucrado fue en 1985 en Bucaramanga. En ese entonces, cuando tenía 30 años, Ordóñez participó en una quema de libros que se realizó al frente de una biblioteca y en la cual fueron arrojados a la hoguera libros de pensadores fundacionales del liberalismo como Jean Jacques Rousseau, del comunismo como Karl Marx e, incluso, una Biblia debido a que era una edición protestante (Coronel, 2013). Este suceso, bastante diciente por sí, también sienta un precedente importante frente a la relación existente entre política y religión en la ideología y actuación de Ordóñez debido a que la Hermandad San Pío X, sociedad católica tradicional fundada en los setentas de la cual el procurador es miembro, alentó e hizo parte del suceso.

Es importante detenerse un momento a analizar el carácter tradicional defendido por la Hermandad San Pío X y, por transferencia, por Ordóñez. En primera instancia, es necesario enfatizar en el papel de la modernidad como punto de quiebre de la tradición que es defendida en este tipo de sociedades. Por modernidad ha de entenderse la racionalización y el inicio del pensamiento liberal que introdujo las primeras nociones de libertad e igualdad que sirvieron como pilar al pensamiento político contemporáneo. De acuerdo con Habermas, este proyecto se remite a la Ilustración y la separación de saberes gracias al predominio de la razón frente a las doctrinas religiosas de la tradición que condujo a “desarrollar una ciencia objetiva, una moralidad y leyes universales y un arte autónomo” (Habermas, 1985, p. 28). Si bien este proceso había comenzado por lo menos dos siglos antes de fundación de la Hermandad, es preciso mencionar que debido a la acogida que tuvieron los ideales liberales, la Iglesia tuvo que, poco a poco y durante años, empezar a aceptar algunos cambios en pro de mantenerse vigente y compatible con un mundo que estaba evolucionando su posición frente a temas como la vida, el conocimiento, la autoridad, el poder y, en especial, el papel de la religión en la sociedad.

Los anteriores acontecimientos, entre otros, llevaron a que en la década de 1960 la Iglesia católica realizara el II Concilio Vaticano en el cual se modificaron muchas de las

posiciones que habían sido defendidas durante siglos y que son precisamente la razón de la fundación de la Hermandad San Pio X. Luego del Concilio, la Hermandad, en su página oficial, expuso sus cinco preocupaciones claves: modernismo, libertad religiosa, ecumenismo, colegialidad y abusos litúrgicos.

El modernismo, en palabras de la Hermandad, es

Una tendencia filosófica dominante del siglo XX [...] que aún persiste hoy en día, se basa en la creencia de que el hombre es la medida suprema de cualquier realidad. El modernismo no simplemente busca el progreso y la prosperidad, sino que lucha a favor de una visión completamente nueva del mundo, opuesta radicalmente a la fe católica (Fraternidad Sacerdotal San Pio X, s.f., párr. 1)

Esta visión del modernismo sostiene que la verdad es parte del nivel subjetivo del ser humano y deja de lado el orden objetivo y universal que sólo es Dios. El principal riesgo de esta alteración del orden natural, dice la Hermandad, es que el hombre se considera con el derecho de juzgar lo que es bueno y malo y lo que es justo e injusto, una cuestión que relativiza la moral del mundo. Dado que cada hombre es una subjetividad, la verdad cambia de lugar a lugar y de época en época.

El modernismo, que es de por sí el principal problema y la fuente de las demás preocupaciones, distorsionó el fundamento de verdad que, según los postulados de la Hermandad, realmente es Dios. Desde esta interpretación, es Dios quien quiere que todos gocen de la felicidad eterna en el paraíso y quien ya postuló lo que debe o no debe ser para alcanzar la realidad de esta felicidad. En pocas palabras, la verdad está dada y es un vicio pensar que el hombre puede descubrirla por sí mismo ya que no se trata de una racionalización subjetiva de la realidad, sino de una revelación. El modernismo, defiende la Hermandad, contaminó el II Concilio de tal manera que permitió que la centralidad revelación fuese también desplazada.

Una de las principales razones de molestia de la Hermandad frente al II Concilio es la libertad religiosa que aceptó. En pocas palabras, la libertad religiosa consiste en defender y respetar que cada persona tiene el derecho de escoger la religión que profesa. El hombre tiene la libertad de ejercer su razón y su voluntad, esto es aceptado tanto por el católico como por el moderno: el hombre puede pensar y actuar como quiera. Sin embargo, el católico no debe hacerlo. El único límite que esta libertad tiene desde la visión modernista

es que el hombre puede pensar y actuar siempre y cuando no afecte a otro hombre, así que deja de lado el hecho de que puede afectarse a sí mismo. Dentro de los principios de la Hermandad San Pio X pensar o actuar diferente a la palabra de Dios es malo y es no sólo un mal uso de la libertad, sino un abuso. El acto de escoger una religión diferente a la católica y defender la libertad religiosa es, entonces, una perversidad, un uso abusivo de la libertad y, es especial, una ofensa a Dios,

De este modo, la tolerancia sin límites es la gran virtud de los modernistas, mientras que el objetivo central de los católicos consiste en el respeto a Dios y el bien moral de todos los hombres. El modernismo valora por encima de todo la autonomía individual de cada hombre, mientras que la religión católica ante todo ama, honra y obedece a Dios y procura preservar a los hombres de los errores pecaminosos, incluso si esto significa condenar y oponerse a las falsas religiones (Fraternidad Sacerdotal San Pio X, (s.f.), párr. 6).

Otro de los problemas que surgió, tras el II Concilio, fue el ecumenismo, consistente, en pocas palabras, en la unificación de las diferentes religiones del mundo. Desde la perspectiva modernista, el ecumenismo permite el diálogo entre diversas formas de verdad y, por tanto, un constante proceso de progreso debido al acto de compartir saberes surgidos desde diferentes subjetividades. Sin embargo, dice la Hermandad, la religión católica es la única verdadera y el verdadero ecumenismo consiste en el trabajo del católico de hacer caer en la cuenta a las demás religiones de que están cometiendo un error y que deben unirse únicamente en bajo el estandarte de la fe católica. Es, como es posible ver, un desarrollo del problema de la libertad religiosa. En palabras de la Hermandad, “la doctrina católica, a través del verdadero ecumenismo, defiende los derechos de Dios y promueve la conversión, mientras que el modernismo busca el diálogo y el mutuo acuerdo” (Fraternidad Sacerdotal San Pio, s.f., párr. 4).

Ahora bien, el carácter religioso del procurador está fundamentado por dos aspectos. Por un lado, por su pertenencia a la Hermandad San Pio X y su fidelidad a los postulados tradicionales de la Iglesia católica. Por otro, por su producción académica como se evidencia en su tesis de grado para obtener el título de abogado “Presupuestos fundamentales del Estado católico” publicado en 1979 y su libro “Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad, ideología de género: utopía trágica o revolución cultural” publicado en 2003. Ordóñez en su tesis de grado defiende la visión católica del Estado y a Dios como fuente de autoridad del poder político. Dice:

“Es a Cristo, por derecho propio, por derecho de herencia y por derecho de conquista, se le ha dado todo poder en el cielo y en la tierra, y el poder, en la tierra, incluye el señorío social y político, porque toda autoridad, como dice San Pablo, viene de Dios” (Ordóñez, 1979, p. 5)

Es más, frente a la concepción del Estado laico, cita a san Pío X:

“la civilización no está por inventar, ni la ciudad nueva por construir en las nubes. Ha existido, existe: Es la civilización cristiana. No se trata más que de restaurarla e instaurarla sin cesar sobre sus fundamentos naturales y divinos” (Ordóñez, 1979, p. 5)

Ordóñez sostiene que sólo a partir de la doctrina del evangelio surge el mejor sistema para construir y gobernar la sociedad civil y el Estado, porque sin la religión y sin una relación amena con Dios las sociedades no podrán prosperar. Resalta que la constitución cristiana es la perfecta y es de la que carecen los sistemas políticos modernos y, la falta de ella causa el fracaso de las sociedades y que para evitarlo es necesario el retorno de los principios cristianos (Ordóñez, 1979, p.18). Para Mauricio Albarracín, la tesis y el libro escritos por el Alejandro Ordóñez confirman que es “enemigo de la democracia liberal, de la Constitución de 1991, de la igualdad, de la libertad, del pluralismo, de la separación entre derecho y moral, así como entre Estado y religión” (Albarracín, 2013). Por lo tanto, Ordóñez propone el regreso a un Estado católico como remedio de los males modernos y que la sociedad se asiente sobre cimientos religiosos, posturas que van en contra del actual modelo laico del Estado establecido en el país.

La anterior exposición de los principales postulados de la Hermandad San Pío X y de su producción académica sirve para realizar una suerte de reseña intelectual de Ordóñez, pues permite observar los rasgos de la filiación política y religiosa con la que se identifica. Siendo así, es posible decir que la fidelidad a la Hermandad y a los postulados tradicionales de la Iglesia católica por parte de Ordóñez conlleva al rechazo de la lucha por el derecho al matrimonio igualitario, el cual, significa la emancipación humana frente a la lógica natural de la procreación, y propone una discusión sobre el modelo predominante de familia que antes de 1991 permanecía oculta. Rechazo que desplaza a segundo plano su función de protección y promoción de derechos humanos.

En relación con las funciones del procurador, la Constitución de 1991 establece en el artículo 118 que, al Ministerio Público, liderado por el Procurador General de la Nación,

le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Según Rodríguez (2009) el Ministerio Público se puede definir así,

Como el órgano de control cuya misión es la de adelantar investigaciones disciplinarias relacionadas con la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, ejercer la vigilancia superior, el control de gestión, intervenir en algunos procesos de la justicia ordinaria y emitir conceptos ante los altos tribunales, de manera tal que vele por la correcta aplicación de la Constitución y la ley, y por los intereses generales de la sociedad (Rodríguez, 2009, p. 165).

Algunas de las funciones de la entidad las señala el artículo 277 de la Constitución:

1. Vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad.
3. Defender los intereses de la sociedad.

Es vital resaltar que las funciones del procurador se encaminan a la protección y promoción de los derechos de los ciudadanos de acuerdo como lo estipula la Constitución y la legislación vigente, sin diferenciación alguna de raza, etnia, religión, género y orientación sexual. Además, no se debe olvidar que las actuaciones en el marco de sus funciones y deberes dentro de la procuraduría deben estar guiadas por el principio de neutralidad establecido por el Estado laico.

2.2. Concepto 4876 de 2010

Tras ya haber bosquejado la relación Iglesia-Estado en Colombia y la filiación religiosa del procurador, es posible explorar la posición que fue defendida desde el Ministerio Público respecto al matrimonio igualitario con el fin de mostrar cómo las acciones de Alejandro Ordóñez se vieron influenciadas por sus ideas religiosas. En 2010, haciendo uso de sus funciones como Jefe del Ministerio Público, Ordóñez emitió el concepto 4876 de 2010 en relación con la demanda instaurada por Jaime Luis Berdugo Pérez y Felipe Montoya Castro sobre la definición de matrimonio y las formas de constituir una familia, dadas por el artículo 113 del código civil y el artículo 2 de la ley 294 de 1994. Como se verá a continuación, este concepto es una actuación contraria a la defensa de los derechos de las personas LGBTI.

El código civil en su artículo 113 define por matrimonio “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” y, en referencia a las formas de constituir una familia, el artículo 2 de la Ley 294 de 1994 dice: “la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Para los demandantes, los artículos restringen sin justificación objetiva y razonable el derecho fundamental de las personas homosexuales de contraer matrimonio e integrar una familia. El hecho de que la legislación civil solo permita el matrimonio entre parejas heterosexuales y con fines de procreación, provoca discriminación para todas aquellas parejas del mismo sexo que no pueden celebrar un matrimonio civil bajo esa misma figura jurídica. También vulnera los artículos 1, 13, 16, 93 y 94 de la Constitución Política respecto a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la garantía de protección a sus derechos, oportunidades y libertades sin ninguna discriminación, y el libre desarrollo de su personalidad.

El Ministerio Público consideró que los demandantes no presentaban razones claras y suficientes para que la Corte Constitucional se pronunciase al respecto de la constitucionalidad de las normas parcialmente impugnadas y estimó que los solicitantes no tuvieron en cuenta las disposiciones legales sobre el matrimonio, y en especial, sobre la disposición de que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer, por lo cual la procuraduría pide a la Corte Constitucional no pronunciarse. En pocas palabras, el concepto emitido argumenta que las razones no son suficientes para un pronunciamiento de la Corte Constitucional y no es esta la institución adecuada para emitir una definición de fondo, dado que las normas sobre el matrimonio y familia deben ser examinadas de forma conjunta y ninguna institución jurídica puede invadir la competencia legislativa (Maldonado & Nación, 2010).

Sin embargo, el Ministerio Público decidió dar su concepto sobre la constitucionalidad de los artículos demandados para que la Corte Constitucional pudiese valorar en caso de pronunciarse. El procurador considera que el problema debe ser resuelto

teniendo en cuenta dos sub-problemas jurídicos: 1) si la definición de matrimonio dada por el artículo 113 del código civil tiene justificación constitucional y, 2) si la definición establecida genera un déficit de protección constitucional a las parejas del mismo sexo y da lugar a un tratamiento diferenciado en el que la Corte Constitucional debe aplicar el test de proporcionalidad estricto (Maldonado & Nación, 2010). Referente al primer sub-problema, la procuraduría resalta y concluye que ni el legislador y ni ninguna autoridad del Estado puede invadir la competencia de la Constitución de 1991 que ha definido los conceptos de matrimonio y familia a través del artículo 42 y que poseen una dimensión iusconstitucional y iusfundamental (Maldonado & Nación, 2010).

Para el Ministerio Público, el matrimonio tiene una reserva legal y constitucional. Por un lado, la reserva legal se plasma en el artículo 42 de la constitución y en el artículo 113 de la ley civil. Por otro lado, la reserva constitucional se materializa en cuatro exigencias: la primera, que el matrimonio es una relación familiar que se constituye por un vínculo jurídico. La segunda, que los sujetos de la relación jurídica matrimonial son un hombre y una mujer. La tercera, que el vínculo jurídico entre un hombre y una mujer regula el matrimonio monogámico que tiene vocación de permanencia. Finalmente, que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (Maldonado & Nación, 2010).

Luego, el concepto examina las notas constitucionales en la que la noción de matrimonio es mencionada con el fin de determinar cuáles son los presupuestos constitucionales que tienen no sólo carácter de límite para la reglamentación que adopte el legislador y cualquier otra autoridad estatal, sino para precisar lo que para la Constitución es el matrimonio y la familia: 1. Ser una institución jurídica y una relación jurídica; 2. Ser una relación familiar que se constituye mediante un vínculo jurídico único y mutuo; 3. Ser un derecho fundamental; 4. Ser un vínculo que une jurídicamente a un hombre y a una mujer; 5. Ser generador de derechos y deberes entre los cónyuges, que está abierto a la procreación y a la educación de los hijos (Maldonado & Nación, 2010, p. 13).

De estas notas se resalta el vínculo jurídico del matrimonio, que es definido como aquello que intermedia y entrelaza al varón y la mujer creando un estado permanente que

da origen a una familia. Para el procurador, el vínculo jurídico es único y fundamental porque se basa en una decisión voluntaria que tiene fundamento en la condición sexuada y que se concreta en una recíproca entrega y aceptación de los conyugues que tiene la posibilidad de procrear, lo cual, no permite que ningún otro pacto diferente de origen a vínculo jurídico matrimonial (Maldonado & Nación, 2010, p. 21).

Otra de las notas constitucionales que sobresalen del matrimonio es el hecho de que es un derecho fundamental, reconocido por los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque constitucional, así este derecho no tenga una cita explícita en la Constitución Política. Sin embargo, el procurador insiste en que la titularidad de ese derecho, reconocido por los tratados internacionales se define por la distinción sexual entre el hombre y la mujer. (Maldonado & Nación, 2010).

El procurador argumenta que, aunque la Corte Constitucional les haya reconocido derechos patrimoniales a las parejas convivientes del mismo sexo, no quiere decir que estas se identifiquen con los términos de compañeros permanentes o cónyuge, debido a que la palabra cónyuge tiene carácter constitucional y hace referencia al sujeto de la relación jurídica matrimonial, es decir, al marido o a la esposa. Por lo tanto, la diferenciación sexual que se da entre cónyuges resulta ser una cuestión esencial al matrimonio. Finalmente, el procurador reafirma que el matrimonio tiene la característica de estar abierto a la procreación y que para que haya hijos persiste la exigencia de la diferenciación sexual. De esta manera, insiste en que existe una imposibilidad de principio para que las uniones de convivientes del mismo sexo puedan llegar a contraer matrimonio y a constituirse en matrimonio (Maldonado & Nación, 2010, p. 34).

Para el segundo sub-problema de si la definición establecida genera un déficit de protección constitucional a las parejas del mismo sexo y da lugar a un tratamiento diferenciado en el que la Corte Constitucional debe aplicar el test de proporcionalidad estricto, la procuraduría inicia reconociendo la existencia de dos jurisprudencias: una sobre los derechos de las parejas convivientes del mismo sexo y otra sobre el matrimonio y la familia (Maldonado & Nación, 2010, p. 38).

El procurador, afirma que las normas impugnadas no configuran un principio de discriminación ni tampoco un criterio de sospecha o el déficit de protección constitucional. Dado que la identidad de la unión matrimonial no se asemeja a las uniones de parejas convivientes del mismo sexo y, a que la Constitución le profiere una protección especial al matrimonio frente a otras relaciones amorosas y afectiva, permitiendo un tratamiento diverso al matrimonio (Maldonado & Nación, 2010, p. 44). El jefe del ministerio público argumenta que las notas constitucionales son criterio de justicia y razón suficiente que justifican un trato diferente entre el matrimonio y las uniones de parejas convivientes del mismo sexo. El Ministerio Público considera que las normas impugnadas, el artículo 113 del código civil y la ley 294 de 1996, no desconocen la constitución, afirmando que como consecuencia “la diferenciación legal de trato es, ante todo, una diferenciación constitucional, con lo cual la finalidad de las normas impugnadas está orientada a proteger la identidad del matrimonio y la constitución de la familia” (Maldonado & Nación, 2010, p. 46).

Conforme a las anteriores afirmaciones, el procurador considera que las normas demandadas están en armonía con los pilares de la Constitución en torno a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la protección integral de la familia y el reconocimiento del derecho de asociación, así como también no afectan los derechos reconocidos por la Corte Constitucional a las parejas del mismo sexo y, en este sentido, la declaratoria de exequibilidad no implica ni ausencia ni déficit de protección de los derechos homosexuales (Maldonado & Nación, 2010). Desde la perspectiva del procurador, las normas impugnadas no generan desigualdad derechos, pues no se refieren a las parejas homosexuales y están en concordancia con lo que expresa la Constitución y el derecho internacional respecto al matrimonio y familia (Maldonado & Nación, 2010, p. 51).

Por último, el procurador cree que los argumentos de los demandantes se dirigen a reprochar la constitucionalidad del modelo de matrimonio establecido en la Constitución Política de 1991. Recuerda que, si ese modelo desea ser cambiado, el espacio para discutir la conveniencia o inconveniencia es el democrático, es decir, las reformas constitucionales,

no la jurisprudencia constitucional. También, afirma que es riesgoso para los derechos humanos concebir toda relación de convivencia como matrimonio bajo una interpretación centrada en los deseos, la cual impediría una posterior diferenciación entre lo que se podría considerar o no como matrimonio, pues “el derecho es una realidad debida no un deseo que pretenda ser alcanzado por plausible que este sea” (Maldonado & Nación, 2010, p. 51), causando la dificultad de reconocer lo que es matrimonio,

Como es posible ver, el procurador entiende la demanda como un ataque hacia la definición y condiciones de matrimonio expuestas en la Constitución. La contra argumentación que hace se basa en un concepto de matrimonio influenciado por la doctrina católica, en donde este solo es posible entre hombre y mujer con fines de procreación. En pocas palabras, la definición de matrimonio formulada en la Constitución es un fiel ejemplo de los rezagos que la relación Iglesia – Estado dejó en el país.

Ahora bien, la revisión de prensa nos permite identificar diferentes acciones del procurador Alejandro Ordóñez frente al matrimonio igualitario. La Corte Constitucional mediante la sentencia C-577 de 2011 estableció que, en caso de que el Congreso no legislara sobre el matrimonio igualitario, las parejas del mismo sexo podrían acudir a notarías o juzgados a ejercer el derecho al matrimonio a partir del 20 de junio de 2013. La falta de pronunciamiento del Congreso hasta la fecha permitió que parejas del mismo sexo acudieran a formalizar su unión. Hecho del que no dudo el procurador Alejandro Ordóñez en manifestarse en defensa de la disposición de que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer e inicio una serie de estrategias contra el matrimonio igualitario.

Esta estrategia consistió, por un lado, en interponer una acción de tutela para anular el primer matrimonio igualitario y en expedir la circular 013 del 2013 dirigida a sus subordinados, a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Justicia y de la Superintendencia de Notariado, en la que recomendó no permitir matrimonios del mismo sexo, solicitar a la Corte Constitucional resolver nulidades interpuestas por la procuraduría y pedirle a Congreso legislar sobre las uniones del mismo sexo (Lewin, 2013). Para el procurador, ningún funcionario está obligado a realizar un matrimonio igualitario, puesto que para él, va en contra de la Constitución.

Por otro lado, según Juan Esteban Lewin (2013), dos de sus procuradores delegados, acogieron la circular para dar instrucciones a los procuradores regionales. La delegada de asuntos civiles, Gladis Virginia Guevara, solicitó a los procuradores regionales y judiciales informar e intervenir en los matrimonios de personas del mismo sexo. Igualmente, la delegada para la infancia, la adolescencia y la familia, Ilda Mirian Hoyos, envió un memorando solicitando información sobre las solicitudes de matrimonios igualitarios.

Esta estrategia rindió frutos, dado que la procuraduría al enterarse de las solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo lograba intervenir e interponer acciones y recursos jurídicos que hayan lugar. Ese fue el caso de Julio Cantor y William Franco, quienes llegaron al juzgado 48 civil de Bogotá para casarse, lugar al que llegó el procurador judicial Gustavo Trujillo Cortés para solicitar anulación por medio de un tutela (Semana, 2013). Según Lewin (2013), todos los servidores a cargo de procurador tienen como responsabilidad buscar las solicitudes de matrimonios igualitarios, en los que se encuentra los nombres completos, número de documentos y dirección de los solicitantes, para identificar no solo a los solicitantes sino también a los jueces que están dispuestos a realizar matrimonios igualitarios.

Los recursos interpuestos por la procuraduría llevaron a que parejas del mismo sexo acudieran de nuevo la Corte Constitucional para solicitar ser unidos en matrimonio y no en uniones solemnes. El 7 de abril de 2016, la Corte Constitucional votó a favor de las parejas del mismo sexo de adquirir su derecho al matrimonio. Ante ese hecho el procurador Ordóñez dijo “Con esta decisión, quedan definitivamente sepultados aspectos esenciales de la Constitución del 91. Hoy la vida no es inviolable, como lo contemplaba la Constitución del 91, el matrimonio no es matrimonio y la familia no es familia” (El tiempo, 2016). Además, anunció que impulsará un proyecto de ley en el Congreso para restablecer lo que la Corte Constitucional ha destruido (El tiempo, 2016). Es evidente que durante el período de Alejandro Ordóñez en la procuraduría se notó un fuerte activismo en contra del matrimonio igualitario a través del uso de recursos judiciales y la delegación de instrucciones a sus funcionarios para intervenir rápidamente ante solicitudes y de

matrimonios del mismo sexo bajo la premisa que la Constitución, y sus creencias religiosas personales, solo permiten el matrimonio entre un hombre y una mujer.

2.3 Análisis de la incidencia religiosa en la conducta del Procurador frente al matrimonio igualitario

El concepto 4876 de 2010 y los argumentos presentados por el procurador referente al matrimonio igualitario abren el debate sobre la relación entre religión y política dentro del Estado laico, y la incidencia de las convicciones religiosas en la esfera pública formal al poner en discusión la definición de familia y matrimonio en el ámbito legal, las cuales han estado presentes en la historia del país del último siglo y medio, y han sido influenciados por discursos de orden moral y religioso. De acuerdo con la propuesta de Habermas (2006) la relación entre religión y política en la esfera pública formal debe estar mediada por el uso de un lenguaje público secular y un ejercicio de traducción colectivo de los argumentos religiosos para su inclusión dentro de la deliberación de problemas controversiales para la sociedad.

Si bien, no es posible, ni aceptable negar la participación de los ciudadanos religiosos y sus argumentos en la esfera pública, ya que eso representaría la negación de la singularidad de su proyecto de vida, es necesario establecer una serie de exigencias en torno a la toleración de cosmovisiones y creencias religiosas, junto con el reconocimiento de los límites entre la esfera público informal y formal, la cual exige el uso de un lenguaje público secular y la neutralidad ante cualquier creencia religiosa que fundamentan el Estado de derecho laico. Asimismo, la deliberación pública debe realizarse en un contexto pluralista que evite el juego de las mayorías, en desmedro de la minoría, y por ende una decisión autoritaria, aún más en discusiones en torno a la apertura de nuevos derechos tales como el matrimonio igualitario.

Desde esta perspectiva, las exigencias de participación en la esfera pública formal tanto para ciudadanos, pero en especial para servidores públicos, se dan en un lenguaje secular público y bajo la premisa de neutralidad ante cualquier creencia religiosa. En el caso de las actuaciones del procurador, como jefe del Ministerio Público encargado de la defensa y promoción de los derechos de los ciudadanos, se hace énfasis en la exigencia de

que sus argumentos deben expresarse en un lenguaje secular público, porque de lo contrario estaría poniéndose en una posición ilegítima de superioridad frente a los ciudadanos no religiosos al no considerarlos como actores de las leyes, sino únicamente como sujetos de las mismas.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el procurador en el concepto 4876 de 2010 es posible afirmar que se observa un ejercicio de interpretación de la legislación colombiana con el fin de defender una concepción de familia tradicional basada a su filiación religiosa y fidelidad a los principios católicos de la Hermandad San Pio X. Aunque el procurador comienza defendiendo el matrimonio como un derecho fundamental, al asignarle la titularidad sólo a las relaciones entre hombre y mujer está negando el carácter fundamental y universal de este derecho. Asimismo, obstaculiza el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales y niega la igualdad de trato ante la ley de los ciudadanos por su orientación sexual.

La posición del procurador se fundamenta en que el matrimonio igualitario es inconstitucional a partir de su interpretación del artículo 42 de la Constitución, según el cual el matrimonio es un vínculo jurídico que se forma de manera voluntaria entre un hombre y una mujer con fines de procreación. Sin embargo, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional según la sentencia C-577 de 2011 respecto al matrimonio igualitario, si bien no se desconoce el artículo 42, en este contexto se debe dar prioridad al artículo 13 que estipula el derecho fundamental a la igualdad y prohíbe la discriminación por razones de sexo y orientación sexual, bajo la premisa que todos los seres humanos son libres e iguales ante la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional no es el organismo encargado de legislar y reformar la constitución, pero sí de velar por su cumplimiento y actuar ante la omisión de la protección de derechos constitucionales de los ciudadanos. En la sentencia C-577 dio al Congreso plazo hasta el año 2013 para pronunciarse al respecto, pero el legislador hasta la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento, lo que posibilita la realización de matrimonios igualitarios vía notarial. Desde esta perspectiva, la función del Ministerio Público debe encaminarse a la protección y promoción de los derechos de la comunidad

LGBTI en sintonía con el artículo 13, el cual se entiende como un derecho fundamental, y en donde el matrimonio igualitario se aborda desde la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos a pesar de la diferencia de orientación sexual.

Otro de los argumentos esbozados por el procurador para rechazar el matrimonio igualitario tiene que ver con los principios constitucionales, según los cuales el matrimonio es un vínculo jurídico voluntario y único entre un hombre y una mujer que tiene la condición sexuada y que tiene la posibilidad de procrear y da origen a la familia.

Al respecto, la sentencia de la C-577 reconoce el vínculo jurídico del matrimonio igualitario, al igual que sienta el precedente de pensar la noción de familia más allá de los fines reproductivos, dando primacía a los lazos emocionales y afectivos que se establecen y sitúan a la familia como núcleo central de la sociedad, desplazando a un segundo plano la composición sexual de la pareja. Desde esta perspectiva, el matrimonio y la familia no se deben idear solo con fines reproductivos porque se negaría la realidad social que ha llevado a pluralidad de conformaciones alternativas de familias que van desde madres solteras, abuelos y nietos hasta parejas homosexuales, en donde priman los lazos afectivos y de cuidado mutuo, los cuales requieren también reconocimiento y protección por parte de la ley y de las entidades que componen el Estado.

Finalmente, el procurador considera que al negar el matrimonio igualitario no existe un criterio de sospecha o déficit de protección porque la diferenciación de trato ante la ley del matrimonio igualitario y el matrimonio heterosexual se justifica en el artículo 42 de la constitución y su protección. Sin embargo, como ya se mencionó, la interpretación que ha dado la Corte Constitucional sobre el matrimonio igualitario defiende el respeto y la prevalencia del artículo 13 en cuanto al derecho fundamental del trato igualitario y no discriminación, dando que ambos matrimonios comparten el mismo interés de ayuda mutua y lazos afectivos.

Para finalizar, si bien el procurador construye su argumentación a partir de la interpretación constitucional, vale la pena señalar algunos aspectos para discusión: por un lado, en la definición de familia y matrimonio establecida por la Constitución en el artículo

42 se observan rezagos de las creencias y moral católica la cual considera que solo es posible entenderla con fines de procreación entre un hombre y una mujer, y por tal motivo el Estado debe protegerlas, promoverlas y darles derechos especiales y únicos frente otro tipo de uniones.

Por otro lado, la argumentación que realiza el procurador se basa en una defensa del artículo 42 y por ende de una comprensión de familia a partir de la religión católica, desconociendo los derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y la no discriminación de la población LBGTI. Además, él rechaza la interpretación de la Corte Constitucional respecto al matrimonio igualitario y desplaza a un segundo plano su función de protección y promoción de derechos humanos y constitucionales, enviando un mensaje a la sociedad de que las parejas del mismo sexo no tienen los mismos derechos y opciones desalentando su proyecto de vida. Además, el procurador extralimita sus funciones de protección a los derechos al delegar a sus funcionarios la tarea de informar, poner a su conocimiento e interponer recursos judiciales que eviten o anulen las uniones entre personas del mismo sexo en el país, desconociendo las sentencias de la Corte Constitucional que protegen y posibilitan estas uniones.

La interpretación del matrimonio igualitario solo en términos de la definición de familia y matrimonio dada por la Constitución y, por ende, también de la moral católica representa la primacía de los argumentos religiosos en un Estado laico, y la exclusión de la discusión de ciudadanos seculares y minorías LGBTI quienes defienden una visión de familia y matrimonio pluralista e incluyente a partir de una justificación secular. La deliberación debe realizarse en un contexto pluralista que evite el juego de las mayorías y una decisión autoritaria, razón por la cual el proyecto de ley del matrimonio igualitario ha fracasado en el congreso.

CONCLUSIÓN

Es pertinente concluir que gracias a la Constitución Política de 1991 que reconoce un Estado laico y pluralista, es hoy posible hablar de los derechos LGBTI, lo cual es propio de un Estado que busca la independencia frente a las instituciones eclesásticas, el respeto a las minorías y la igualdad de trato frente a la ley. Sin embargo, un ejemplo claro de la fuerte influencia religiosa que pone en duda la real condición del Estado laico, fueron las acciones del procurador Alejandro Ordóñez, quien en ejercicio de sus funciones defendió la concepción religiosa del matrimonio a través del concepto 4876 de 2010, que percibe el matrimonio desde una mirada heterosexual, conformado por un hombre y una mujer, con fines de procreación, tomando como referencia la moral católica. Esta concepción desconoce otros tipos de matrimonio y, además, una realidad ya existente. Es importante señalar que la postura defendida por el procurador no representa a una mayoría católica, pero si a una corriente tradicional y fundamentalista que pretende recuperar e imponer en la sociedad los preceptos de la religión de católica.

A partir de la propuesta de Habermas respecto a la relación entre religión y Estado, la discusión del matrimonio igualitario debe darse en un lenguaje público secular, es decir, se garantiza la participación de ciudadanos tanto religiosos como laicos, sin desconocer la racionalidad de los argumentos, pero sin olvidar que en la esfera pública formal solo deben contar los argumentos que tengan justificación secular y la exigencia de un ejercicio de traducción de argumentos religiosos y no religiosos a un lenguaje que pueda ser comprendido por todos. Si bien esta teoría podría ser objeto de disputa, plantea elementos claves para la discusión dentro de los estados modernos laicos ante diferentes problemáticas que entrecruzan las creencias religiosas y la apertura de nuevos derechos, tales como el aborto, la eutanasia y, el tema aquí abordado, el matrimonio igualitario, entre otros.

En relación con la discusión sobre las acciones del procurador frente al matrimonio igualitario se observó una postura en contra de éste, fundamentada en sus creencias religiosas a partir de la defensa de una noción de matrimonio y familia basada en la moral católica, que considera que esta solo es posible con fines de procreación, entre un hombre y

una mujer. Para el procurador solo la definición de familia y matrimonio que da la Constitución en el artículo 42 es digna de reconocimiento bajo el vínculo jurídico de matrimonio y sus respectivos derechos, mientras que otro tipo de uniones no pueden ser denominadas como matrimonio y, en consecuencia, tener los mismos derechos, como es el caso del matrimonio igualitario. La posición del procurador sobre el matrimonio igualitario va en contravía de sus funciones de protección y prevención de los derechos de los ciudadanos, y del principio de neutralidad del Estado laico; debido a que sus actuaciones estuvieron fuertemente influenciadas por su concepción personal y religiosa de matrimonio dejando en un segundo plano las reclamaciones políticas de las nuevas ciudadanías.

Asimismo, se destaca la necesidad de una lectura del matrimonio desde una perspectiva pluralista e incluyente por parte del legislador, dado que el artículo 42 de la Constitución adopta una visión que favorece solo a algunos ciudadanos religiosos excluyendo otras cosmovisiones y proyectos de vida presentes en la realidad colombiana.

Con esta investigación se busca acrecentar el conocimiento sobre los elementos que debería tener en cuenta un Estado laico, particularmente en lo que concierne a la separación y límite de las responsabilidades de un servidor del Estado y sus creencias religiosas en el desarrollo de su ejercicio y responsabilidad con la sociedad; ello para subrayar un posible vacío en la legislación colombiana entorno a la regulación de las creencias religiosas en el ejercicio de la función pública y la garantía del principio de neutralidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, H. (8 de abril de 2013). *La pregunta de Héctor Abad que incomodó al procurador Alejandro Ordóñez. [audio en podcast]*. Recuperado de <http://www.bluradio.com/25268/la-pregunta-de-hector-abad-que-incomodo-al-procurador-alejandro-ordonez>
- Aguirre, O. Silva, A. (2014). Religión, secularismo y justicia. La propuesta de habermas sobre el rol de la religión en la esfera pública y la virtud aristotelica de la justicia. *Filosofía UIS*, 13(2), 85-107
- Arias, R. (1999). Estado laico y catolicismo integral en Colombia: La reforma religiosa de López Pumarejo. *Historia crítica*(19), 5., 69-96
- Arjona , G., & Niño, Á. (2008). Religión y política en las democracias deliberativas. Una reflexión desde Jürgen Habermas. *Reflexión Política*, 10(20), 82-91.
- Blancarte, R. (2008). El por qué de un Estado laico. *Libertades Laicas*, 12-35.
- Carabante, J. M. (2012). De laicista a laico: Jürgen Harbermas y el uso estratégico de las creencia Religiosas. *Cuadernos de Pensamiento Político*, 203-220.
- Colombia Diversa. (2009). *A la señora relatora especial sobre la indepedencia de los magistrados y abogados Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva de Colombia Diversa*. Recuperado de http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/DIVULGACION/Relatora_Independencia_Judicial_2009.pdf
- Coronel. D. (2013). *La tesis degradada*. Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-degrada-columna-daniel-coronell/359854-3>
- de Colombia, C. P. (1886). Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas.Normal.jsp>.
- de la Nación, P. G. República de Colombia.(2010). Concepto N° 4876 de 2010.

- El tiempo.(2016). *Procurador buscará frenar matrimonio igualitario con proyecto de ley*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/procurador-sobre-el-matrimonio-igualitario/16557561>
- Fraternidad sacerdotal San Pio X. (s.f.). En confusión en el mundo moderno. Recuperado de <http://www.fssex-sudamerica.org/es/confusion-en-el-mundo-moderno>
- Garzón Vallejo, I. (2014). *La religión en la razón pública*. Buenos Aires-Bogotá: Editorial Astrea-Universidad de La Sabana.
- González, F.(1989). La Iglesia católica y el Estado colombiano (1930-1985). *Nueva historia de Colombia*, 6, 271-396.
- Habermas, J. (2006).*Entre naturalismo y religión*. Madrid: Paidós.
- Habermas, J. (1985). La modernidad, un proyecto incompleto. *La posmodernidad*, 19-36.
- Lemaitre Ripoll, J. (2009). El amor en tiempos de cólera: Derechos LGBT en Colombia. *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, 6 (11), 79-97.
- María, S. J. (1974). *Derecho público interno de Colombia*. Biblioteca Popular.
- Prieto, V. (2011). *Estado laico y libertad religiosa: antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991*: Universidad de La Sabana.
- Rivera, H. E. P. (2003). Acerca del nacionalismo católico de Laureano Gómez 1930-1946. *Revista Colombiana de Sociología*(20), 31-40.
- Rodríguez, L. (2009). *Estructura del poder público en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Tarot, C. (2000). Religión y política: relaciones peligrosas. *Revista de Ciencia Sociales*, 6(1), 131-135.